

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2003-0057-TRA-DA
Solicitud Registro “Catálogo de Dibujos Infantiles”
INSUMOS Y SUMINISTROS GRÁFICOS S. A
Registro de Derechos de Autor y Conexos

VOTO N° 047-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con diez minutos del cinco de junio de de dos mil tres.

Conoce este Tribunal el *Recurso de Apelación en Subsidio* presentado por la Licenciada VILMA CORDERO BENAVIDES en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de las diez horas del tres de febrero de dos mil tres.

CONSIDERANDO:

I.- Estudiado que ha sido el expediente, este Tribunal echa de menos en el Poder Especial Judicial otorgado a la gestionante, Licda. Vilma Cordero Benavides, el cumplimiento de la diligencia consular y la legalización del documento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. Efectivamente, de los documentos aportados al expediente por la gestionante Cordero Benavides, queda claro que el poder que la acredita para que proceda a registrar en Costa Rica el Catálogo de Dibujos Infantiles como propiedad de la empresa Insumos y Suministros Gráficos, Sociedad Anónima, tiene la autenticación de la firma del Notario nicaragüense autorizante de la escritura pública por la cual se confirió el poder, por parte de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua y tiene la autenticación de la firma del Secretario de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, por parte de la Directora General de la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese mismo país, pero se echa de menos la diligencia consular consistente en la autenticación de la firma de esta última funcionaria por parte del respectivo Cónsul costarricense acreditado en la República de Nicaragua, así como la consecuente autenticación de la rúbrica de dicho Cónsul por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

II-. Lo anterior se encuentra sustentado en los artículos 402 del Código de Bustamante (que es Decreto del Congreso Constitucional de Costa Rica, de fecha 13 de diciembre de 1982), que estipula que los documentos otorgados en el extranjero deben reunir los siguientes requisitos: a) observar en su otorgamiento las formas y solemnidades establecidas en el país donde se ha verificado los actos o contratos; b) que el documento esté *legalizado*, y c) los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea. (Lo destacado no es del original); 374 del Código Procesal Civil que señala: *“Los documentos públicos otorgados en el extranjero se equipararán a públicos del país, si reúnen los siguientes requisitos: 1) Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos y contratos. 2) Que la firma del funcionario expedidor esté debidamente autenticada.”*; y 232 del Código de Comercio, que en lo que interesa manifiesta: *“Cualquier empresa o sociedad extranjera puede otorgar poderes para ser representada en el país, si llena los requisitos que expresa el artículo 226, con excepción del indicado en el inciso a), pero si se tratare de un poder especial para un solo acto o gestión, bastará cumplir el requisito c) y la diligencia consular...”*, requisito este que exige la manifestación expresa de que el representante, y la sucursal en su caso, quedan sometidos a las leyes y tribunales de Costa Rica, en cuanto a todos los actos o contratos que se celebren o hayan de ejecutarse en Costa Rica y renuncian expresamente a las leyes de su domicilio, extremo que fue omitido del todo en el mandato que este Tribunal ha tenido a la vista.

III-. En virtud de lo expuesto, y como consecuencia del incumplimiento de requisitos imprescindibles para la validez y eficacia del mandato exhibido por la Licenciada Cordero Benavides, es claro que las actuaciones de ella ante el Registro *a quo* resultan totalmente improcedentes, pues en definitiva carece de *legitimatio ad procesum* para actuar en representación de la citada sociedad extranjera, y ello implica, indefectiblemente, que este Tribunal tenga que declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución de las diez horas del tres de febrero de dos mil tres y todas las que de ella dependan, debiendo el órgano apelado disponer lo necesario para enderezar los procedimientos.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y citas legales invocadas, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución de las diez horas del tres de febrero de dos mil tres y todas las que de ella dependan, debiendo el órgano apelado disponer lo necesario para enderezar los procedimientos. Previa copia de ley devuélvanse los autos a su oficina de origen. **NOTIFÍQUESE**.

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada